



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2018--00340-00
Demandante (s):	Deisy Puentes Camargo.
Demandado (s):	CLINICA MINERVA S.A HOY EN LIQUIDACIÓN.
Asunto:	Auto que Requiere

Mediante escrito obrante en el numeral 05 del expediente digital, la apoderada de la parte activa en el proceso de la referencia solicita, que se corrijan las actuaciones registradas en la plataforma siglo XXI de fechas 11 de octubre de 2019 y 11 de diciembre del 2020, por cuanto según ella la pasiva en este proceso se haya notificada por conducta concluyente según los autos de 29 de octubre de 2018 y 11 de diciembre de 2020.

Analizado el asunto, la solicitud elevada por la litigante no es procedente dado que el juzgado ha sido claro sobre el tema de la notificación por conducta concluyente en este proceso, es así que en auto de 29 de noviembre de 2018 el juzgado dijo lo siguiente:

A lo anterior, se tiene que no era procedente lo dispuesto en los numerales en cita, por cuanto el escrito allegado por parte de la liquidadora de la entidad ejecutada, lo hizo con anterioridad a la emisión de la orden de pago y además dicho proveído no se notificó por estado, es decir que con la decisión allí adoptada en los numerales en cuestión se le vulneraría a la pasiva el Derecho al Debido Proceso, al de Defensa y al Principio de Contradicción, por lo que se debe dejar sin valor y efecto lo ordenado en los numerales 3º y 4º, y como consecuencia de ello las constancias secretariales del folio 17 vto, y disponer que la providencia de folios 16 y 17, se notifique a la entidad accionada tal como dispone el Art. 291 del C. G. P. o en su defecto tal como preceptúa el Art. 29 del C. P. T. S.

Y dispuso que se notificara el mandamiento de pago de acuerdo a lo estipulado en la norma para las notificaciones personales, carga que correspondía a la activa del proceso.

Posteriormente conforme el auto del 11 de diciembre de 2020 sobre el tema de la conducta concluyente se dijo lo siguiente:

Conforme al poder allegado se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA ELEDID CASTAÑO BURITICÁ** en los términos de dicho documento.

Sería del caso tenerla notificada por conducta concluyente, sin embargo ante las restricciones de la epidemia se tendrá por notificada dentro de los dos días siguientes a que la parte accionada le remita al e mail gerencia@clinicaminerva.com el auto de mandamiento de pago y sus anexos, una vez notificada correrán los términos legales para excepcionar o pagar.

Conforme al memorial que antecede, se le hace saber a la petente que debe concurrir a la sede del Juzgado previa cita autorizada por el titular, a fin de que obtenga la información y copias que requiera.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como es palpable en el caso presente ya hay pronunciamiento sobre el punto solicitado, por lo que habrá de que estarse sujeto a lo establecido en los autos del 29 de noviembre y el 11 de diciembre.

Aunado a lo anterior se observa que en estos autos se deja establecida la carga procesal de la notificación en cabeza de la actora, carga que salvo mejor opinión en contrario no se ha cumplido hasta el momento, por lo que se hace perentorio que cumpla con aquella, conforme las reglas expuestas en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020, art 8, y la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, y con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, que deja como legislación permanente el decreto mencionado, so pena de aplicarse lo preceptuado en el artículo 30 de CPTSS.

Por último no es posible para este despacho pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada en el numeral 06 del expediente digital, por cuanto al no haberse notificado el auto que libra mandamiento de pago no se ha dispuesto seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, se decidirá sobre esa liquidación momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c3d0a35bdaaab0aeed5b702a7acd92365a7778378908ded475fce45a9b321b**

Documento generado en 09/08/2022 09:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>